

0 8 ABR. 2014

Calama, catorce de octubre de dos mil trece

Vistos:

A fjs. 33, aparece querella por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don Sergio Antonio Becerra Tamblay en contra de Falabella, representado legalmente para estos efectos por su jefe de local de esta ciudad o su representante legal, todos domiciliados en Avda. Balmaceda SIN Sector Mall Calama. Con fecha 14 de Febrero de 2013, recibe vía correo Estado de cuenta emitido por la querellada, por la suma de \$2.650.000, hecho que le llamó la atención toda vez que no había realizado compras por tal monto. La deuda del actor no excedía de \$180.000, canceló tal deuda y bloqueó su tarjeta. Ante la nula ayuda de la querellada realizó denuncia ante la Policía de Investigaciones, por la clonación de su tarjeta. En el estado de cuenta se observaba compras internacionales que nunca había efectuado el actor. La querellada informó morosidad a Dicom, ocasionando innumerables y graves perjuicios no sólo económicos sino también morales. Dicho acto ha provocado un gran daño al actor por considerarlo un pago injusto. Lo dicho anteriormente vulnera la ley 19.496 en su arto 12, 14,23 Y 24, Y demás pertinentes, solicita el pago de la multa fijada en la Ley del ramo, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil en contra de Falabella en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. En cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en se querella y en cuanto al derecho establece que se establece todos los requisitos establecidos por la ley para que proceda a la indemnización de pe-juicio, expuesto en el art.1556 del C.C. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de daño emergente solicita la suma de \$150.000, y por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Acompañan los siguientes documentos: Copia simple de la carpeta investigativa Ministerio público y Original de informe Comercial de fecha 16/12/12

A fojas 56, el abogado Fernando Yung Moraga en representación de Falabella Retail S.A. opone excepción dilatoria y en subsidio contesta querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicio, argumenta excepción de falta de legitimación pasiva ya que Falabella no tiene legitimación pasiva para ser demandada en estos autos ya que debería actuar en contra de una persona jurídica diversa. En subsidio, contesta de fondo: que Falabella.Retail S.A. es una empresa distinta, con patrimonio diverso, y que no participa en forma alguna, siendo un simple alcance de nombre. En un otrosí viene en contestar demanda civil de indemmmzación de perjuicio, negando la ocurrencia de los hechos, las personas que supuestamente se encontraban involucradas y todas las supuestas consecuencia posteriores. Expone la falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de



COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la responsabilidad alegada como excepciones. A continuación expone la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496 ya que deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: la existencia de un proveedor, un consumidor, y un acto jurídico que tenga el carácter del mercantil para el proveedor y civil para el consumidor no cumpliendo ninguno de ellos.

A fojas 64, con fecha tres de septiembre de dos mil trece se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellada y demandada Falabella Retail S.A., la egresada de derecho doña Marcela Fuentes Mortero, en rebeldía de la parte querellante y demandante. La querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, por la rebeldía de la parte querellante y demandante, recibándose la causa a prueba; La querellada y demandada civil, no acompaña pruebas

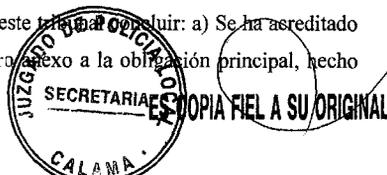
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado querrela en contra Falabella, representado por don Ilse López por cuanto la actora sufrió un cobro indebido productor de un seguro contratado conjuntamente a un avance en efectivo el cual una vez cancelado, siguió siendo cobrado en mencionado seguro lo cual es considerado un cobro indebido por parte de denunciada infringiendo así la ley 19.496 en su artoN°12, art 17 C- N°3 yen especial arto 17 H, en lo relativo a la venta de productos y servicio de manera atada,

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 3 a 8. y documental acompañada en audiencia de juicio: diagnostico Psicológico de fecha 7 de septiembre, comprobante de pago efectivo realizado en CMR Falabella efectuado por doña María Gutiérrez de fecha 25 de junio, 20 de julio, 01 de agosto, 25 de agosto todos del año 2012, estado de cuenta de fecha '9 de agosto del 2012, impresiones de estado de cuenta de CMR Falabella de fecha 09 de mayo, 09 de junio, y 09 de julio del 2012.

TERCERO: Que, a fojas 56, el abogado Fernando Yung Moraga en representación de Falabella Retail S.A., viene en contestar por escrito querrela en el sentido que: Opone excepción por falta de legitimación pasiva. En subsidio contesta de fondo lo siguiente: sosteniendo que Falabella Retail S.A., en ningún momento actuó para producir perjuicio al actor y no habido un actuar culposo en este sentido ya que no es proveedor de la deuda que sostiene tener la actora.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Se ha acreditado la existencia de un crédito y además de un seguro conexo a la obligación principal, hecho



, 1

sustancial y pertinente no controvertido; b) Que este tribunal es competente para conocer los presentes autos, por imperativo de la ley; y quien actuó en la negociación motivo del presente juicio es precisamente la querellada; *mal* podría excusarse para eludir los efectos y obligatoriedad de la presente ley en la existencia de diversas sociedades (con un único y mismo propietario) que a ojos de la comunidad no son sino una: Falabella que en los presentes autos se dan todos y cada uno de los elementos que hacen procedente el perseguir la responsabilidad de la querellada. De esta forma se rechazarán las excepciones impetradas por la querellada y demandada; d) Finalmente debemos indicar que en los presentes autos el actor, no obstante lo ya indicado, no ha establecido por los medios de prueba legal ninguna de las circunstancias que hacen procedente o justificable la presente acción, atendido el imperativo del artículo 1698 del Código Civil que establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. De esta forma no se dará lugar a la acción infraccional impetrada en contra de la querellada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la querellada es insuficiente, atendida su rebeldía y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la efectividad de los argumentos esgrimidos por la actora. Que, de esta forma, también ha quedado desvirtuada la existencia de infracción a la presente ley.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la ausencia de infracción, de conformidad con el artículo 23; no corresponde la aplicación de sanción en contra de la querellada. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la querellada y se le absolverá en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Sergio Becerra Tamblay contra de Banco Falabella, solicitando el pago de las siguientes sumas: \$150.000 por daño emergente; y por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: alegando la incompetencia del tribunal ya que atendido que se trata de un seguro la competente para conocer sería la Superintendencia de Valores y Seguros, luego sostiene la falta de legitimación pasiva y la falta de elementos de responsabilidad alegada como excepciones negando la relación comercial por no existir en la actualidad. A continuación, alegando la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496, por no recurrir los requisitos que señala la ley, niega los



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

}  
-

hechos plantados en la demanda y querella. En cuanto a los perjuicios, estos no son indemnizables por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y que la suma por daño moral es del todo excesiva. Hace consideraciones en relación al daño moral, cometarios que giran en tomo a la idea de la prueba de su existencia; subsidiariamente impugna el monto el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable. Estas excepciones se rechazaran por lo ya expuesto en el considerando cuarto.

NOVENO: Que, no obstante la acción tener visos de tratarse de una infracción a la ley, lo cierto es que en los presentes autos no se proporcionaron las pruebas necesarias para la acertada resolución del asunto al encontrarse en rebeldía la actora; prueba que correspondía en este caso a la mencionada demandante dado el imperativo del artículo 1698 del Código Civil: En consecuencia, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor.

DECIMO: Que, no habiendo tenido motivo plausible para litigar la actora, ambas partes pagarán sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 16, 17; 17 C); H) y K) y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

**SE DECLARA:**

I.- Se desechan las excepciones opuestas por la querellada y demandada de fojas 56 ss.

II.- Se rechaza la acción infraccional y en consecuencia se absuelve a Promotora CMR Falabella

III.- Se rechaza la demanda civil.

IV.- Cada parte pagará sus costas

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad



COPIA FIEL A SU ORIGINAL

1

Rol N° 66.499

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza por doña Makarena Tetzazas Cabrera, Secretaria abogado.

